



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Expediente No. 11001032600020180016400 (62492)
Actor: IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Naturaleza: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

NOTIFICACIÓN

MEDIDAS CAUTELARES

La suscrita Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, obrando de conformidad con los artículos 291 del Código General del Proceso y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFICA** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, ubicado en la Calle 43 No. 57 - 31 CAN - Bogotá D.C, el auto de 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se dispuso correr traslado a la parte accionada del escrito de medidas cautelares previas, a fin de que se pronuncie sobre tal solicitud.

Para el efecto, dispondrá del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la fecha de entrega de la presente comunicación, y se acompaña copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que ordenó correr su traslado.

Entregado en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ de _____.


MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

El Notificado: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Fecha: _____

Firma: _____

El Notificador: _____



21

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Número interno: 62.492
Radicación: 11001-03-26-000-2018-00164-00
Demandante: Ivonne Adriana Díaz Cruz
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía
Asunto: Nulidad

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-Traslado CPACA.

CÓRRESE traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



45

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2017)

Número interno: 62.492
Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00164-00
Demandante: Ivonne Adriana Díaz Cruz
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía
Asunto: Nulidad

NULIDAD-Admisión de la demanda CPACA.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **ADMÍTESE** la demanda instaurada por Ivonne Adriana Díaz Cruz en contra de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio del medio de control de nulidad. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público y por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 172 del CPACA y lo previsto en los artículos 199 y 200 del mismo código.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso de la referencia a través del sitio web del Consejo de Estado, conforme a lo previsto por el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ INQUE

CONSEJO DE ESTADO
Por Autoación de 1577/10 notifico a las partes lo
previsto en el artículo 107

30 NOV 2010 12: 28:08 a.m.

SECCION TERCERA
SUBSECCION C

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

En Bogotá, a Dic 5/10
Notifíco al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior.



Señores
HONORABLES CONSEJEROS
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Demandante: IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ
Demandada: LA NACIÓN (Ministerio de Minas y Energía)
Medio de Control: Nulidad Simple.
Referencia : **Solicitud de Medida Cautelar**

IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio como Ciudadana Colombiana, por medio del presente escrito, atentamente me permito solicitar el **DECRETO** de las siguientes medidas cautelares por incumplimiento del procedimiento de abogacía de la competencia para la expedición de tres (3) actos administrativos, conforme paso a sustentar a continuación:

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Las medidas cautelares que se invocan son las establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 230 del CPACA, el cual establece

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

[...]

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo” (...)
(subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las medidas cautelares solicitadas buscan (i) la suspensión de un procedimiento administrativo de carácter contractual; y (ii) la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia.

A continuación se exponen los fundamentos para cada una de las medidas cautelares solicitadas.

62492

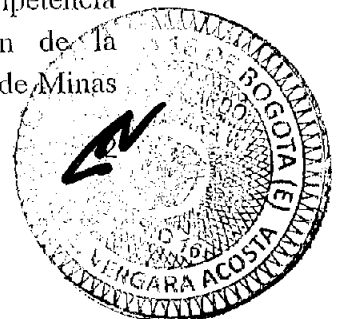
ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

1. Decreto 570 del 23 de marzo de 2018 *"Por medio del cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación de largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía eléctrica, entre otras disposiciones"*
2. Resolución 40791 del 31 de julio de 2018 *"Por la cual se define e implementa un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista"*
3. Resolución 40795 del 1 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual convoca a la primera subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación."*

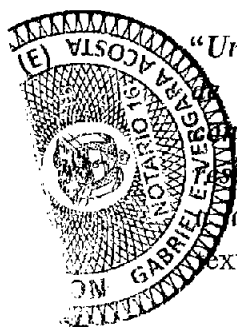
En adelante los "Actos Administrativos Demandados" o los "Actos Demandados"

ANTECEDENTES GENERALES PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS: INCUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA CONCEPTO DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

1. El Ministerio de Minas y Energía (en adelante "Ministerio" o "MME"), publicó para comentarios hasta el 9 de febrero de 2018, el proyecto de acto administrativo que posteriormente dio lugar al Decreto 570 del 23 de marzo de 2018, *"Por medio del cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto No. 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación de largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía eléctrica, entre otras disposiciones."* (Resaltado fuera del texto original).
2. Uno de los considerandos de ese Proyecto, disponía que: *"Con base en los establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009 (...), se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar los efectos sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia."* (Resaltado fuera del texto original). (Ver prueba Nro. 1.2 demanda principal)
3. Conocido el proyecto de acto administrativo descrito en los hechos anteriores por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, esta Entidad en ejercicio de su función legal de salvaguarda de las normas constitucionales de competencia económica, a través del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia el doctor Jorge Enrique Sanchez Medina, remitió al Ministerio de Minas



y Energía el Oficio con Radicado 18-69285-0-0 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual advirtió que a juicio de esa Entidad y a diferencia de lo expresado por el MME en los considerandos del Proyecto, algunas de las preguntas al cuestionario de Abogacía de la Competencia debían ser respondidas de manera afirmativa y por lo tanto el Proyecto debía ser remitido a la SIC para concepto previo, así:



“Una vez analizado de manera preliminar el Proyecto, la Superintendencia de Industria y Comercio considera que algunas de las preguntas contenidas en el cuestionario de Abogacía de la Competencia (...) podrían responderse de manera afirmativa, lo cual activaría la obligación de remitir el Proyecto a la Superintendencia de Industria y Comercio (...).” (Resaltado fuera del texto original)

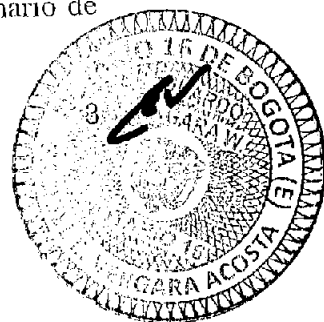
4. También llamó la atención la SIC ya desde esa fecha que:

“De cualquier forma, es importante destacar que el Proyecto podría tener otros efectos en la competencia que no sean susceptibles de ser evaluados con base en el cuestionario mencionado, lo cual en todo caso debe considerarse al momento de determinar si el Proyecto debe ser remitido a esta Superintendencia.” (Resaltado fuera del texto original) (Ver prueba Nro. 1.5 demanda principal)

5. En respuesta a la comunicación relacionada en el hecho anterior, el MME, a través del Viceministro de Energía, doctor Alonso M. Cardona Delgado y mediante Oficio con radicado 2018009724 del 9 de febrero de 2018, dio por recibida la comunicación anterior y manifestó a la SIC:

“Una vez sea ajustado el Proyecto, con base en los comentarios recibidos y los análisis adicionales que se desarrollen, será evaluado y ajustado y se procederá con lo establecido en la normatividad vigente, incluyendo lo establecido en los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.”, artículos estos que consagran y reglamentan la figura preventiva de Abogacía de la Competencia ejercida por la SIC, particularmente en cuanto a las obligaciones de evaluación que debe realizar la autoridad que proyecta expedir un acto y las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo a la SIC. (Ver prueba Nro. 1.6 demanda principal)

6. En ese mismo oficio del 9 de febrero de 2018 con radicado 2018009724, el MME no se limitó a expresar como procedería según se narró en el hecho anterior, sino que, además, solicitó a la SIC que le informara de manera precisa los comentarios en los que esta se fundaba para concluir que algunas preguntas del cuestionario de la Abogacía de la Competencia se podrían responder de manera positiva, e igualmente solicitó los comentarios y análisis en los que se fundamentó la SIC para indicar en la comunicación del 7 de febrero de 2018, que el Proyecto podría tener otros efectos en la competencia que no sean susceptibles de ser evaluados con base en el cuestionario de la Abogacía de la Competencia, como se lee en la comunicación:



“En ese sentido, solicitamos a la SIC nos haga llegar los comentarios precisos de las preguntas del Cuestionario de Abogacía de la Competencia que la SIC informa “(...) podrían responderse de manera afirmativa (...) respecto del Proyecto, del mismo modo, solicitamos el envío de los comentarios y análisis que llevan a la SIC a determinar que el Proyecto “(...) podría tener otros efectos en la competencia que no sean susceptibles de ser evaluados con base en el cuestionario mencionado” (Negrilla fuera del texto original) (Ver prueba Nro. 1.6 demanda principal)



La respuesta a la solicitud del MME descrita en el hecho anterior, la brinda el mismo Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la SIC, inicialmente mediante Oficio con radicado 18-69285-2-0 del 13 de febrero de 2018 y posteriormente de manera ampliada y detallada mediante el Oficio 18-69285-4-0 del 14 de marzo de 2018 que da alcance al primero.

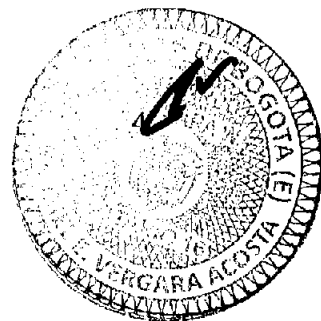
8. La respuesta contenida en las dos comunicaciones es completa y detallada en cuanto a los aspectos estructurales del proyecto de acto administrativo potencialmente lesivos de los postulados de la competencia económica en el mercado relevante de energía, a manera de ejemplo el oficio 18-69285-4-0 del 14 de marzo de 2018, enfatiza:

“(...) desde el mismo epígrafe, el Proyecto de Decreto es sugerente de un eventual impacto en el régimen de libre competencia económica, pues se plantea un lineamiento de política pública que implica, de suyo, un tratamiento diferenciado para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable” (Negrilla fuera del texto original).

“Al respecto le informo que, no obstante que la obligación del examen mencionado corresponde al regulador [MME], esta entidad ha hecho un análisis preliminar del Decreto de Proyecto (SIC) y, en relación con el mismo, ha contestado por usted las preguntas del cuestionario “Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios”. Del análisis, esta entidad ha encontrado que la respuesta a muchas de las preguntas del cuestionario es positiva, contrario a lo manifestado en la parte considerativa del Proyecto de Decreto.” (La negrilla hace parte del texto original).

9. Seguidamente, esta comunicación, que se anexa como prueba, hace un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos y criterios de la encuesta cuya respuesta, en criterio de la SIC es positiva, dada la finalidad y el contenido del Proyecto de Decreto. En resumen, la SIC considera que las posibles afectaciones negativas en la competencia con la expedición de la norma que se proponía el MME eran que la misma:

- i. Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.



- ii. Establece de licencias y permisos, autorizaciones para operar o establece de cuotas de producción o de venta.
- iii. Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.
- iv. Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.
- v. Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los entrantes.
- vi. Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras
- vii. Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.



10. Finalmente, la SIC le pone de presente al MME, de manera bastante clara por demás, que las consecuencias de nulidad que acarrearía la no remisión del Proyecto para concepto previo de abogacía de la competencia, citando en fundamento de tal advertencia el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dictado dentro del expediente No. 2013-00005-00 (2138), Consejero Ponente William Zambrano Cetina. Oportunidad en la que el alto tribunal había sido categórico al expresar, que la omisión del trámite de Abogacía de la Competencia durante el proceso de formación del acto administrativo conlleva la nulidad del mismo:

*“(i) la abogacía de la competencia es una potestad en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio que le permite participar, a través de un concepto, en los proyectos de regulación que puedan tener incidencia en la libre competencia.” (Negrilla fuera de texto). (ii) El carácter potestativo de la SIC radica en la facultad de emitir o no un concepto sobre el proyecto de regulación, (iii) el deber de información debe desarrollarse **previa** a la expedición del acto administrativo (iv) teniendo en cuenta los artículos 46 y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **“tanto el incumplimiento del deber de informar, como el hecho de expedir el acto de regulación sin las motivaciones que llevaron a la entidad a aplicar una excepción para no surtir dicho trámite o a apartarse del concepto de la Superintendencia, viciaría de nulidad la voluntad administrativa por haberse expedido de forma irregular y con violación en lo que deben fundarse”** (Negrillas fuera del texto original) (Ver prueba Nro. 1.8 demanda principal).*

11. El MME haciendo caso omiso de las claras y reiteradas advertencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, máxima autoridad en materia de competencia según la Ley, procedió el 23 de marzo de 2018 a expedir el Decreto número 570 de 2018 *“Por medio del cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.” (Ver prueba Nro. 1.2 demanda principal)*

12. En las consideraciones del Decreto 570 de 2018 al igual que en el Proyecto, y a pesar de las advertencias de la SIC, se sigue leyendo lo siguiente: *“Con base en lo*



establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia." (Ver prueba Nro. 1.2 demanda principal)

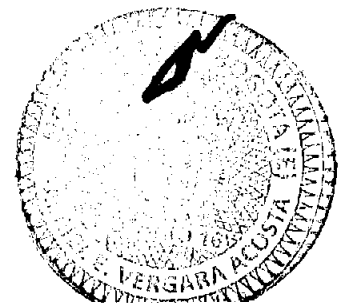
Revisadas las memorias justificativas del Decreto, siendo éste el único documento en el que consta alguna referencia a la respuesta a las preguntas de la SIC, se lee que el MME se limitó a responder negativamente, sin fundamentar sus respuestas en estudios previos y sin ofrecer ninguna explicación, ni siquiera porque el Decreto 2987 así lo exige:

"ART. 6°—Reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo. La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados aplicará las siguientes reglas:

(...)

Para responder fundadamente las preguntas contenidas en el cuestionario y respaldar los análisis previstos en este artículo, la autoridad de regulación que pretende expedir el acto realizará los estudios necesarios." (Subrayas fuera del texto original).

14. La anterior afirmación la incluyó el MME en las consideraciones del Decreto 570, no obstante el acto administrativo incorpora en el ordenamiento los elementos relevantes sobre los cuales la SIC advirtió sobre incidencias negativas en la libre competencia económica de los mercados, vulneración que con la expedición de la norma pasó de potencial a actual.
15. El MME en respuesta a las advertencias y solicitud de remisión del Proyecto a la SIC, remitió oficio con radicado 2018020633 del 16 de marzo de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, doctor Juan Manuel Andrade, comunicación que fue recibida en la SIC en la misma fecha en que el MME expidió el Decreto 570, esto es el 23 de marzo de 2018. En tal comunicación, reitera el MME que, a pesar de los contundentes llamados de atención de la Superintendencia, no consideraba ni veía afectaciones a la competencia ni en el proyecto inicial, ni en la nueva versión modificada por el MME.
16. En la misma misiva le comunicó el MME a la SIC que: *"Una vez se cuente con el proyecto de resolución que defina el mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de energía eléctrica, se hará la correspondiente evaluación, sobre su impacto en el régimen de libre competencia económica, según las normas vigentes sobre la materia"* (Ver prueba Nro. 1.9 demanda principal).



17. Efectivamente, el 31 de julio de 2018 el MME expidió la Resolución 40791 “*Por la cual se define e implementa un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista*”, sin que tampoco ese acto administrativo que implementa el mecanismo que desarrolla las políticas viciadamente trazadas mediante el Decreto 570 de 2018, hubiese sido sometido a concepto previo de la SIC, no obstante introducir cambios significativos y disruptivos en el mercado de contratación de proyectos de generación de energía a largo plazo, lo que *in limine* evidenciaba la obligación de remitir el Proyecto a la SIC para concepto previo. (Ver prueba Nro. 1.3 demanda principal)

18. Al igual que en el caso del Decreto 570 de 2018, el MME se limitó a indicar en las consideraciones de la Resolución 40791 que había respondido de manera negativa todas las preguntas del cuestionario de Abogacía de la Competencia:

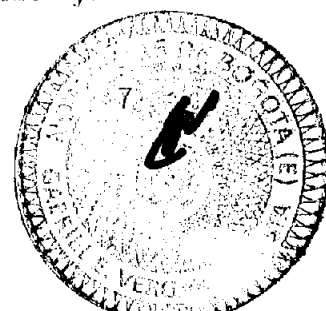
“Que conforme a lo señalado en el Decreto 1074 de 2015 no se informó de esta Resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) por cuanto, se respondió el cuestionario establecido por dicha entidad para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.”

19. En la memoria justificativa de este proyecto de resolución también se incluyó el cuadro mediante el cual presuntamente se responde a las preguntas de la SIC para decidir si el Proyecto debía someterse o no al concepto de abogacía de la competencia. Al respecto, se resalta el hecho de que en esta oportunidad, el MME se limita a responder negativamente, cambiando el lenguaje de la pregunta a respuesta, e incluyendo su sentido negativo

20. También brilla por su ausencia cualquier referencia a los documentos y estudios que sustentan las determinadas respuestas, circunstancia que se opone tajantemente a su deber legal, contemplado en el numeral 3° Artículo 6° del Decreto 2897 de 2009.

21. El 1 de agosto de 2018 el MME expidió la Resolución 40795, “*Por medio de la cual convoca a la primera subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación.*”, en este caso el MME omitió en las consideraciones del acto administrativo dar cuenta de la forma como había dado cumplimiento a las obligaciones de Abogacía de la Competencia; no aludió al diligenciamiento de cuestionario contenido en la Resolución 44649 de 2010 como lo había hecho en el caso de los dos actos administrativos anteriores y tampoco invocó ninguna excepción al deber de informar a la SIC de las contempladas en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010. (Ver prueba Nro. 1.4 demanda principal)

22. Las resoluciones 40791 y 40795 concretan en el ordenamiento las afectaciones a la competencia económica que por medio de lineamientos de política pública introdujo el Decreto 570 del 23 de marzo de 2018.



23. Lo anterior, quiere decir que en el proceso de precalificación y calificación previo de los proyectos de generación que aspiren a vender energía a largo plazo en la subasta a la que convoca la Resolución 40795, se asignará un mayor puntaje a los proyectos de generación que cumplan los objetivos trazados viciadamente en el Decreto 570 de 2018.

24. Esta afectación, palmaria y particular a la libre competencia, que inicia con el Decreto 570 de 2018 y se instrumentaliza a través de las Resoluciones 40791 y 40795 del mismo año, pone en desventaja in limine a las Empresas que pretendan participar en la subasta con proyectos de generación de energía diferentes a los renovables no convencionales.

25. Lo que, como se dijo, significa que indefectiblemente los proyectos de generación de energía renovables no convencionales, gozarán de un mayor puntaje en el estadio de precalificación que es previo a la subasta, en detrimento de los proyectos de generación no clasificados como no convencionales.

26. No obstante el grado de materialización de afectación a la competencia económica que comportan las Resoluciones 40791 y 40795 de 2018, tampoco estas fueron remitidas a la SIC para concepto previo, como lo ordenan las normas de Abogacía de la Competencia, particularmente el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

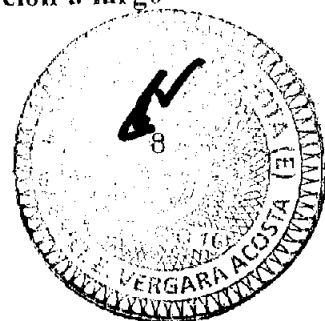
27. Es más, la Resolución 40795, el MME ni siquiera deja constancia en los considerandos, si respondió al cuestionario contenido en el artículo. 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).

28. Lo mismo sucede en su memoria justificativa, en la cual brilla por su ausencia cualquier mención sobre su afectación a la libre competencia.

29. El artículo 2° de la Resolución 40795 dispone que la UPME contará con un plazo de dos meses, a partir de la fecha de expedición de dicha resolución, para publicar el pliego de bases y condiciones para la subasta de contratación. Es decir, a más tardar el 1° de octubre de 2018.

30. Adicionalmente, conforme lo dispone el artículo 3° de la Resolución 40795 de 2018, el MME ordena que la UPME implemente el proceso de adjudicación de la subasta de contratación, en un plazo no mayor a cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la publicación. Es decir, a más tardar el 2° de enero de 2019.

31. El 6 de Septiembre de 2018, la UPME con fundamento en la delegación del artículo 3° de la Resolución 40791 y en cumplimiento de lo ordenado por esos artículos 2° y 3° de la Resolución 40795, expidió la Circular Externa número 028-2018, mediante la cual efectivamente fijó como fecha de realización de la subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica, el día 2 de enero de 2019.



32. Es decir, nos encontramos a casi apenas tres (3) meses de que se celebre esta primera subasta, circunstancia que requiere una inmediata actuación del juez contencioso administrativo.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SUBASTA DE CONTRATACIÓN A LARGO PLAZO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En relación a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de una actuación administrativa, establece el artículo 230 del CPACA que esta procederá cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción. En todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda sanar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.”

Igualmente, el artículo 231 del CPACA establece como requisitos para decretar medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional, los siguientes:

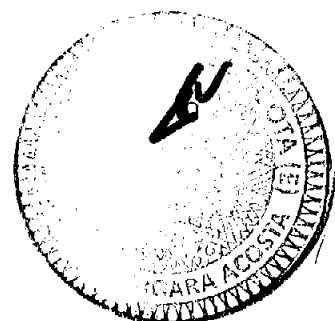
“Artículo 231. [...] En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

A continuación se procederá a explicar cómo es que en el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos para la procedencia de esta medida cautelar

A. No existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que da lugar a su adopción

Como bien se sabe, uno de los actos administrativos demandados es la Resolución 40795 de 2018 “Por la cual se convoca a la primera subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación”.



Según pudo observarse en el capítulo de antecedentes generales, la primera convocatoria a la subasta dentro de este procedimiento de contratación fue fijada para el próximo 2 de enero de 2019.

En esa medida, una vez surtidas estas actuaciones ya se materializaría un procedimiento contractual que está viciado porque los actos administrativos que dieron lugar a ellos, indefectiblemente lo están.

Como ya tuvo oportunidad de señalarlo el Consejo de Estado dentro de una demanda donde se encontraba también la inminencia de una fecha para una subasta:

“d) En ese sentido, en este caso, la parte actora, integrada por varios ciudadanos, pretende que el juez de lo contencioso administrativo dicte una sentencia que dictamine si la enajenación de las acciones de Isagén ordenada por los decretos 1609 y 2613 de 2013 se ajusta completamente a la Constitución y a la ley. Pero sucede que el próximo 19 de mayo, según las informaciones que dan los propios demandantes y que son de público conocimiento, iniciará la subasta, acto con el que podría prácticamente culminar la transferencia de esos bienes de forma definitiva a los inversionistas interesados en ellos.

e) Los procesos judiciales acumulados a que se ha hecho referencia en este auto no están en condiciones de recibir sentencia todavía. Aún dando preferencia al trámite judicial correspondiente, el fallo podría recaer en no menos de dos a tres meses. Y de recaer una sentencia en favor de las pretensiones de nulidad, se podría producir un efecto mucho más caótico frente a la seguridad jurídica que los simples efectos de una suspensión de los plazos para adelantar el procedimiento de venta de las acciones.”¹

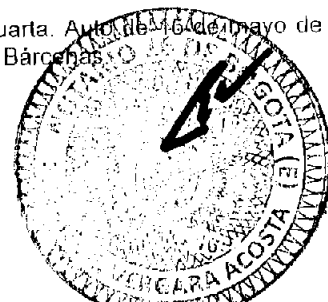
Por ende, con el fin de evitar un efecto mucho más caótico, como sería retrotraer este proceso de contratación, cuando seguramente ya estarán los contratos adjudicados, y siendo que todavía faltará un tiempo para que se profiera sentencia, resulta inminente suspender este procedimiento de convocatoria que se originó con la Resolución 40795.

B. La demanda está razonablemente fundada en derecho

Como puede apreciarse tanto en la demanda como en el presente escrito, los Actos Administrativos Demandados fueron expedidos en flagrante violación a las más elementales normas para la expedición y trámite de actos administrativos regulatorios, como es el de la remisión para el concepto de abogacía de la competencia.

Se insiste; el MME incumplió el deber de remitir para concepto previo de abogacía de la competencia, una serie de actos administrativos cuya entrada en vigencia sí genera efectos para la libre competencia en Colombia. De ahí que haya contravenido el ordenamiento jurídico en ese aspecto, y, además, se haya expedido de forma irregular puesto que careció de una formalidad sustancial como es el haber surtido el referido trámite.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto No. 16 de mayo de 2015. Rad. 110010326000201400054 00 (21025). MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



En ese orden de ideas, resulta evidente que la demanda está debidamente fundada en derecho.

Que se haya demostrado la titularidad del derecho invocado

Este requisito no resulta aplicable para el presente caso, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad simple de un acto administrativo, circunstancia para la que está legitimada cualquier persona, habida cuenta de que se trata de una acción pública.

Que se hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

En la demanda, así como en el presente escrito, se exponen todos los motivos, más que suficientes que permiten explicar por qué resulta más beneficioso para el interés público acceder a la medida.

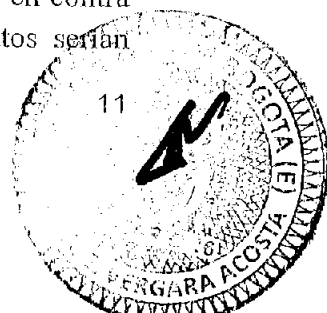
De hecho, en caso de que la suspensión provisional del procedimiento no se decrete, se puede llegar al absurdo de haberse adjudicado los contratos de energía, por lo menos para la primera convocatoria de subasta, y, en unos años, declarar la nulidad de los Actos Administrativos que dieron origen a la misma.

Existe un hecho cierto y comprobable a la vista, como es que los Actos Administrativos Demandados no surtieron el trámite del concepto de abogacía de la competencia. De ahí que pueda evidenciarse un flagrante verdadero vicio en la expedición de estos actos.

Además, debe ponerse de presente que, bajo esta premisa, es claro que la demanda se encuentra fundada en una negación indefinida (que el MME no remitió ninguno de los actos demandados a la SIC para el concepto previo de abogacía de la competencia), la cual no requiere prueba, conforme lo dispone el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso. Así pues, al MME le corresponderá probar en contrario, prueba que es imposible, por la muy sencilla razón de que no existe.

Bajo esa perspectiva, podría decirse que existe una apariencia de buen derecho de que las pretensiones de la demanda puedan prosperar. Con ello, si el procedimiento siguiese, tendrían que retrotraerse todos los efectos de dichos actos administrativos como si nunca hubiesen existido, circunstancia que crearía un caos en la prestación del servicio de energía. Además, podría incurrirse en un detrimento patrimonial del Estado, quien no solamente debería crear unos nuevos pliegos para este nuevo régimen regulatorio, sino que, lo que es peor, debería resarcir perjuicios a terceros de buena fe, afectando así la prestación del servicio. Piénsese en la situación que se generaría si se permite que se adelante la subasta y se adjudiquen los respectivos contratos, para que, con posterioridad, se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados.

En ese evento, se generaría una impensable e indeseable avalancha de demandas en contra del Estado. Por una parte, los actos de adjudicación y los respectivos contratos serían



acusados de nulidad por quienes resultaron perdedores en el marco de la subasta, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden. Y, por la otra, los ganadores de la subasta también encontrarían causa para reclamar los daños y perjuicios derivados del hecho de que sus contratos sean anulados luego de haber sido firmados y ejecutados.

Con todo, resulta cuanto menos evidente que la necesidad de decretar esta medida es inminente, puesto que una vez clara la existencia del incumplimiento en el procedimiento de expedición de los Actos Administrativos Demandados, será necesario que el MME ajuste sus actuaciones al ordenamiento jurídico y expida una regulación en el tema con todas las formalidades sustanciales correspondientes.

E. De no decretarse la medida se ocasiona un perjuicio irremediable

Sin lugar a dudas, en caso de que no se decrete la medida, se estaría permitiendo que un procedimiento de contratación nazca y se desarrolle viciado, en tanto los actos administrativos en que se funda son evidentemente nulos.

Pero además, suponiendo la adjudicación de los contratos bajo las condiciones fijadas por el MME, y ante la existencia de una advertencia por parte de la SIC sobre las graves consecuencias que se pueden generar en el mercado de energía eléctrica, es posible que se esté promoviendo un procedimiento de contratación que atenta en contra del postulado esencial de la libre competencia económica.

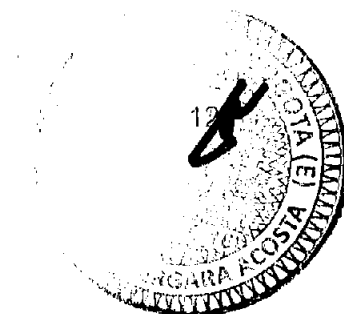
De ahí que con esta medida cautelar se impida que se favorezcan los intereses de algunos prestadores del servicio, como son aquellos que utilizan fuentes no renovables, sobre los de los otros, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden. Es una distinción que, sin lugar a dudas, podría generar perversos efectos en el mercado, sacrificando así una adecuada prestación de dicho servicio.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR Y NORMAS QUE LA SOPORTAN

El artículo 231 del CPACA establece los siguientes requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. [...]”

En esa medida, luego de la confrontación de los Actos Administrativos Demandados con las normas superiores, resulta cuanto menos evidente que estos las violan flagrantemente, en lo atinente al trámite de concepto de la abogacía de la competencia que debe surtirse ante la SIC.



Se fundamenta la presente solicitud de cautela en los artículos 29 y 333 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 1340 de 2009 –especialmente en la facultad contenida en su artículo 7º; el Decreto 2153 de 1992, Decreto 1074 de 2015, el Decreto 4886 de 2011, la Resolución 44649 del 22 de agosto de 2010 y los artículos 229 y siguientes del CPACA.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

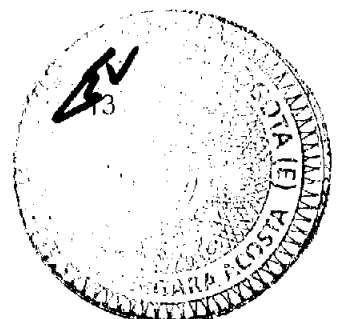
Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas. Por lo tanto, cualquier actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en donde el funcionario sea competente según la ley y ejerza su actividad conforme a los postulados que de ella deriva.

Por su parte el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...).

Ahora bien, el artículo 7º la ley 1340 de 2009 – que a la letra consagra:

"Artículo 7º. Abogacía de la Competencia. Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992 (Derogado expresamente por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009), la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de la consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta. (...)" (Subrayas no es del texto).

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2897 del 5 de agosto de 2010, a su vez compilado por el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 – “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”-, norma que en el capítulo 30, artículo 2.2.2.30.1 ordena el deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante la SIC-, así: Artículo. 2.2.2.30.1. Objeto. El presente capítulo establece las autoridades que deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se propongan expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para que esta entidad pueda rendir concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.



En el mismo Decreto 1074 de 2015, los artículos 2.2.2.30.2 y 2.2.2.30.3, 2.2.2.30.4, 2.2.2.30.6, 2.2.2.30.7 y 2.2.2.30.9 fijaron en su ordenamiento lo siguiente:



Artículo 2.2.2.30.2. Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación. Para los fines a que se refiere el artículo 7° de la Ley 1340 de 2010 deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional. **Parágrafo.** No estarán sujetos al presente decreto los organismos y entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 489 de 1998."

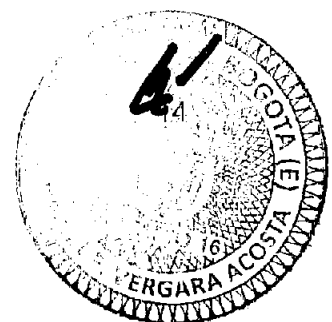
Artículo 2.2.2.30.3. Proyectos de regulación que deben informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio. Las autoridades indicadas en el artículo 2.2.2.30.2 del presente decreto deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de actos administrativos con fines de regulación que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Se entenderá que un acto tiene esa incidencia cuando independientemente del objetivo constitucional o legal que persiga:

1. Tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; y/o,
2. Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir, o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varios mercados relevantes relacionados."

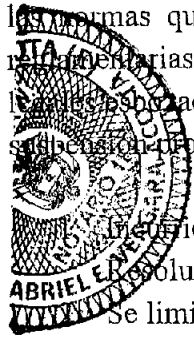
Hasta lo aquí sustentado, es evidente, claro y contundente que para el MME, como para toda autoridad regulatoria, es de obligatorio cumplimiento acatar las normas que establece la protección de la competencia económica, y más precisamente las obligaciones derivadas de la figura legal de abogacía de la competencia.

En efecto, el Decreto 570 de 2018 y las Resoluciones Nos. 40791 del 31 de julio de 2018 y 40795 del 1 de agosto de 2018, fueron expedidas de manera irregular y en clara y evidente infracción de normas en las que debería fundarse, como quiera que faltó a su deber de remitir el proyecto de dichos actos administrativos a concepto de la SIC.

De hecho, fue la propia SIC, autoridad competente y experta en la protección de la libre competencia, quien advirtió la necesidad de que el Ministerio remitiera el proyecto de decreto que dio origen al Decreto 570, y, aún a pesar de ese claro requerimiento, la MME simplemente faltó a este deber.



Sin lugar a dudas, el MME no puede tergiversar a su amañó la obligación que le imponen las normas que regulan el trámite consagrado en la Ley 1340 de 2009 y sus normas reglamentarias; por el contrario la obliga a cumplir de forma exegética los lineamientos establecidos en este escrito; esto es, vició de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita, cuando durante el trámite de su expedición:



1. Incidió en error de derecho en el diligenciamiento del cuestionario de la Resolución 44649 de 2010, al responder negativamente todas las preguntas.
2. Se limitó al diligenciamiento insustancial del formulario contenido en la Resolución 44649 de 2010, sin observar las demás obligaciones y reglas contenidas en el Decreto 2897 de 2010, especialmente la obligación con tenida en el artículo 3°.
3. No remitió a la SIC para concepto previo el Proyecto de Decreto 570 de 2010 cuando formuló consulta a esa entidad mediante comunicación del 9 de febrero de 2018, si existían violaciones no susceptibles de ser valoradas a la luz del cuestionario contenido en la Resolución 44649 de 2010, pues como dispone el numeral 4 del artículo 6° del Decreto 2897 de 2010, esa duda o posibilidad desataba la obligación de remitir el Proyecto para concepto formal de Abogacía de la Competencia.

Así las cosas, la no remisión por parte del MME del proyecto de Decreto 570 de 2018 a la SIC, para su revisión y posterior concepto a la luz de los principios y normas de protección de la competencia económica, configura un incumplimiento flagrante de la ley por parte del ente rector del sector de minas y energía, por cuanto contrario a lo afirmado por éste en los considerandos del acto administrativo, una comparación somera del acto administrativo, su "Memoria Justificativa" y la correspondencia cruzada con la máxima autoridad de competencia, evidencia de manera directa e incuestionable la grave afectación que la política pública y la reglamentación de la misma contenida en las Resoluciones introduce en el ordenamiento vigente.

Estamos ante un cambio macro y de fondo en las reglas de juego del mercado de contratación de largo plazo de proyectos de generación eléctrica, el cual afecta los intereses y derechos legítimos de los generadores del mercado de energía mayorista, cuyos proyectos no clasifican como de fuentes renovables no convencionales.

Ahora bien, de la procedibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional, en el caso concreto de incumplimiento del trámite de la Abogacía de la Competencia, también da cuenta la jurisprudencia, del Consejo de Estado cuando en trámite del expediente Nro.11001-03-24-000-2016-00481-00, se debatía la nulidad de la Resolución Nro. 2163 del 27 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, precisamente por el no agotamiento del trámite administrativo de Abogacía de la Competencia, ocasión en la que al igual que en el caso que nos ocupa el ente regulador interpretó las normas y pretendió cumplir el trámite solo formalmente y no materialmente desconociendo la literalidad y el espíritu de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010.

En esa oportunidad, la Honorable Consejera María Elizabeth García González mediante auto calendarado el 30 de abril de 2018, decidió recurso de reposición interpuesto por el actor



Oscar Alejandro Goyes Viteri, en el cual decidió suspender el acto administrativo, con fundamentos en las siguientes razones:



El Despacho no comparte los argumentos de la entidad demandada para estimar el requisito de la abogacía de la competencia, comoquiera que de la lectura de las normas que lo regulan no se desprende que el mismo se satisfaga con el simple hecho "de informar" a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues ello supondría que se trataría de un requisito meramente formal. Como ya se indicó, la abogacía de la competencia le permite a la Superintendencia participar, a través de un concepto, en los proyectos de regulación que puedan tener incidencia en la libre competencia." (Subrayado fuera del texto original)

(...)

"Es decir que, el Ministerio de Transporte procedió a expedir la reglamentación del ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de lujo definido en el Decreto 2297 de 2015, sin esperar el concepto de abogacía de la competencia, por lo que al haberse expedido este con posterioridad a la expedición de la regulación, se perdió la oportunidad de que la Autoridad de Transporte manifestara si acogía o no las observaciones efectuadas por la Superintendencia desde la perspectiva de la libre competencia." (Negritas hacen parte del texto original)

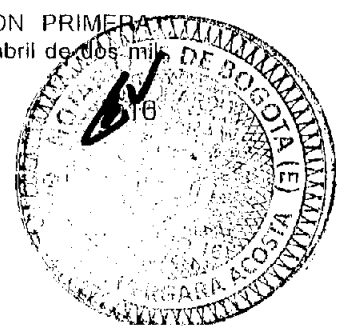
(...)

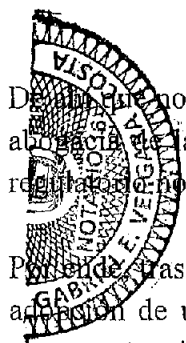
"En el caso concreto, la entidad demandada se limitó a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que pretendía expedir una regulación como reglamentación del Decreto, el cual también había sido objeto de concepto previo de abogacía de la competencia, pero no por ello puede entenderse satisfecho el requisito legal para la nueva regulación, como pareció entenderlo el Ministerio de Transporte.

Este razonamiento es suficiente para estimar que, en efecto, el acto acusado desconoció la norma superior invocada, esto es, el artículo 7° de la Ley 1340, por lo que a juicio del Despacho la medida cautelar solicitada resulta procedente.² (subrayas fuera del texto original).

De las comunicaciones aportadas como prueba en la demanda principal, es evidente que lo que pretende el MME con la expedición del decreto y las resoluciones atacadas, es privilegiar la generación a través de fuentes renovables no convencionales, en él decreto se introducen normas concretas que vulneran la libre competencia y la competencia económica.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00481-00





De hecho no sorprenda que no se haya seguido el procedimiento para obtener concepto de abogacía de la competencia por parte de la SIC, siendo que se conocía que este proyecto regulatorio no se acompañaría con la protección de la competencia.

Por ende, tras comprobarse que el MME no agotó adecuadamente el procedimiento para la adquisición de un concepto de abogacía de la competencia en un proyecto regulatorio que claramente tiene la potencialidad de afectar el régimen de protección de la libre competencia económica, resulta cuanto menos necesario que se proceda a decretar la suspensión provisional de dichos actos administrativos, con el fin de que no produzcan efectos hasta tanto se resuelva la presente demanda.

PRUEBAS:

Por el sólo hecho de existir los actos administrativos demandados que disponen una presunción de legalidad, se hace necesario que el Operador Judicial analice el trámite realizado por MME en la construcción de estos actos administrativos y en aras de mantener la seguridad jurídica que el Estado garantiza a sus conciudadanos en sus bienes y teniendo la certeza de que los derechos que se tienen, no serán modificados más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

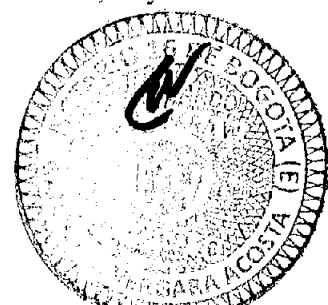
El perjuicio que recibirían los agentes generadores que estructuran proyectos de generación de energía con fuentes renovables diferentes de los no convencionales, al no ordenarse la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, está constituido por no poder participar en la subasta en igualdad de condiciones; en principios de libre competencia empresarial al privilegiar la generación a través de fuentes renovables no convencionales, en la menor asignación de puntaje en la precalificación que obtendrían los proyectos de energía eléctrica diversos a los no convencionales que se presenten a la subasta de energía de largo plazo y por esa vía una vulneración irremediable a la libre competencia económica como valor constitucionalmente consagrado y protegido. Porque el desarrollo de esa política y de los instrumentos contemplados en el decreto y en las resoluciones acusadas, conlleva inexorablemente al desconocimiento y omisión del necesario actuar de la SIC en la instancia que la norma obliga.

En cuanto a las pruebas, me remito a las aportadas con la demanda de nulidad simple del derecho que he presentado y de la cual ésta medida cautelar de Suspensión Provisional es parte.

PETICIÓN

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Honorable Consejo de Estado se DECRETEN las medidas cautelares solicitadas en el presente escrito, en el sentido de que el Honorable Despacho ordene:

1. La **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** para la contratación a largo plazo de energía eléctrica, cuya



primera convocatoria para la primera subasta se fijó mediante la Resolución 40795 de 2018.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Decreto No. 570 de 2018 *Por medio del cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones*

3. La **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de la **Resolución No. 40791 de 2018** *Por la cual se define e implementa un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista*
4. La **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de la **Resolución 40795 de 2018** *“Por medio de la cual convoca a la primera subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación.”*,

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en su domicilio ubicado en la Cra 72A no. 24-23 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el Correo electrónico ivonne_adri@hotmail.com

De los Honorables Consejeros, con toda atención y respeto,



IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ

C.C. No. 52.084.485

T.P. 77748 del CSJ.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



37689

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

VONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052084485 y la T.P. 77748, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Vonne Adriana Diaz Cruz

----- Firma autógrafa -----



48vxrb1ajf19
03/10/2018 - 10:44:38:003



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Gabriel Vergara Acosta



GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA
Notario dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 48vxrb1ajf19